

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, a fin de resolver sobre el recurso de reposición frente al auto de fecha 14 de agosto de 2020, presentado en termino el día 20 de agosto de 2020, se anexan al expediente electrónico las respectivas constancias.

Bucaramanga, 26 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
SECRETARIA

**JUZGADO DIECIOCHO (18) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,  
SANTANDER**

**VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

Se procede al estudio del recurso de reposición frente al auto de la fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020) que rechazo por competencia la presente demanda y ordenó su remisión al señor Juez Civil Municipal de Barbosa Santander al considerar que la competencia se debía determinar por la ubicación del predio objeto de servidumbre de conformidad con el art. 28 en su numeral 7° del C.G.P.

Esta posición, tal como lo señala el recurrente en su escrito, resulta efectivamente equivocada, pues contraviene la actual posición y línea jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia, cuando en Auto de Unificación 2019-00320/140-2020 del 24 enero de 2019 con Magistrado Ponente: Dr. Álvaro Fernando García Restrepo se definió lo siguiente:

*“De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, **el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.***

*Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, **prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal**” (AC4272-2018) , así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018).” Negrita del despacho.*

Posición que fue confirmada en Auto AC2393-2020 de la fecha veintiocho (28)

de septiembre de dos mil veinte (2020) con Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque que dispuso lo siguiente frente a un conflicto de competencia suscitado erróneamente por el señor Juez Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga quien realizó una inadecuada apreciación de los porcentajes de participación de la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. aquí demandante, y se indicó:

*“Puestas las cosas en el anterior orden de ideas, se impone la conclusión que la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. es una entidad que responde a la definición de entidad pública, por cuanto más del 50% de su composición es de origen estatal, en medida que un 99.999999344% del capital de su accionista mayoritaria, EPM Inversiones S.A. proviene de empresas Públicas de Medellín, que a su vez es una entidad netamente de propiedad de ese municipio.*

*5.- Consecuencia obligada de lo expresado es que el asunto debe conocerlo el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, por ser el que corresponde al domicilio de la entidad demandante”*

Siendo el referido auto de obligatorio cumplimiento por parte de los operadores judiciales en donde se presenten casos similares, no encuentra el suscrito razones fundadas para confirmar el auto recurrido, sino por el contrario debe reconsiderarse, y se afirma sin ninguna duda que la competencia por carácter territorial no debe primar al factor subjetivo en este caso, en donde este último está determinado por el del domicilio de la entidad pública Demandante, que es la Ciudad de Bucaramanga.

Por lo que, revisada la demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, contra de WENCESLAO SÁNCHEZ, HERNÁN ACERO SÁNCHEZ, ESNEYDER LAYTON ACERO, SEGUNDO, MANUEL ACERO SÁNCHEZ, JAIME ENRIQUE ACERO SÁNCHEZ, GILDARDO ACERO SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA ACERO SÁNCHEZ, ELIZABETH ACERO SÁNCHEZ, RUTH ACERO SÁNCHEZ, MARÍA NÉLIDA SÁNCHEZ PICO y TEMILDA ACERO DE MELO por cuanto se advierte que se ajusta en su generalidad a las disposiciones de Ley, en lo que tiene que ver con los requisitos de procedibilidad y competencia, motivo por el cual se dispondrá la admisión de la misma.

Por lo anterior, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda **VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE** instaurada por la **ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P.** a través de apoderado judicial, contra WENCESLAO SÁNCHEZ, HERNÁN ACERO SÁNCHEZ, ESNEYDER LAYTON ACERO, SEGUNDO, MANUEL ACERO SÁNCHEZ, JAIME ENRIQUE ACERO SÁNCHEZ, GILDARDO

ACERO SÁNCHEZ, MARTHA CECILIA ACERO SÁNCHEZ, ELIZABETH ACERO SÁNCHEZ, RUTH ACERO SÁNCHEZ, MARÍA NÉLIDA SÁNCHEZ PICO y TEMILDA ACERO DE MEL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Imprímasele el trámite previsto en el Decreto 1073 de 2015 y la Ley 56 de 1981.

**SEGUNDO. ORDENAR** la notificación de los demandados del contenido del presente auto de conformidad con el procedimiento indicado en los artículos 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso.

**TERCERO. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de tres (03) días conforme al art. 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, para que ejerza su derecho a la defensa, para lo cual deberá enviársele copia de esta providencia y de la demanda junto con los anexos.

**CUARTO. COMISIONAR** a los **JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE BARBOSA**, Santander para que realicen una inspección judicial sobre el predio afectado, en la que se hará una identificación del inmueble, así como un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen; para tal efecto, **CONCEDER** al comisionado las facultades del artículo 40 del CGP.

Adviértase que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, la diligencia deberá practicarse dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del Despacho comisorio que la comunique con los debidos protocolos que fueron fijados por cuanto las diligencias de inspección fueron autorizadas por Parágrafo 2. Del art. 1° del ACUERDO PCSJA20-11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Remítase el despacho comisorio directamente por parte de la secretaría de este Despacho a través de los medios tecnológicos.

**QUINTO.** De conformidad con el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, se **AUTORIZA EL INGRESO AL PREDIO Y LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS**, que de acuerdo con el plan de obras del proyecto, presentado con la demanda por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre de que trata esta demanda.

Para materializar lo dispuesto anteriormente, se ordena que por secretaría se expida una copia de esta providencia y un oficio dirigido a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en donde deban realizarse las obras, para que garanticen la efectividad de la orden judicial.

El oficio será remitido por parte de la secretaría de este Despacho a través de los medios tecnológicos, a la parte interesada para su diligenciamiento.

**SEXTO. ORDENAR LA INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el predio denominado “LA ALCANCÍA”, ubicado en la jurisdicción del municipio de Barbosa, departamento de Santander, el cual cuenta con una cabida de 1

hectárea 5.000 m2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 324-28805 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez e identificado con el número predial nacional 680770000000000060186000000000.

Elaborar y remitir el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez a través de la secretaría de este Despacho, atendiendo a lo expuesto en la instrucción administrativa No. 8 del 12 de junio de 2020 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. que consigne en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041018 del Banco Agrario y a favor de este proceso radicado 680014003018-2020-00240-00 la suma de **ONCE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$11.275.691)** por concepto de la suma estimada como indemnización.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO. 680014003018-2020-00240-00  
VERBAL –imposición de servidumbre-

Código de verificación:

**e488c01b96fcf8ec701b2f6e7f7f58a7e8fbd7b4317181aaa73f11b9dd2c435**

**2**

Documento generado en 26/10/2020 02:19:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**